ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE UNIÓN CIVIL PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO

VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.° 20.888

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY DE UNIÓN CIVIL PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO

Expediente N.° 20.888

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En mayo del 2016, la Administración Solís Rivera -en atención a la solicitud planteada por la población LGTBI- efectuó a la Corte Interamericana de Derechos (CIDH), una Opinión Consultiva relacionada con dos temas vinculados con los derechos de esta población.

1- El primero versaba sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de género y en particular sobre los procedimientos para tramitar las solicitudes de cambio de nombre en razón de su propia percepción sobre esa identidad.

2- El segundo tema se refería a los derechos patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

En su consulta, -fundada en los artículos 1, 11.2, 18 y 24 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos-, el "Gobierno del Cambio" preguntó si el Estado costarricense debía *"reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de conformidad con la identidad de género de cada una",* mediante la adopción de algún procedimiento administrativo gratuito ideado para tal fin.

También consultó si el Estado estaba obligado a reconocer -a la luz de aquella Convención Internacional- los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo, y de ser así, cuál podría ser la figura jurídica llamada a regular tales relaciones.

La respuesta positiva que emitió la CIDH, y que notificó a nuestro país el 9 de enero del 2018, -a poco menos de un mes de celebrarse las elecciones nacionales- provocó entre el electorado costarricense una evidente polarización que se manifestó en el resultado final de ese proceso electoral.

En efecto, porque ante la falta de una mayoría absoluta en favor de alguno de los 13 candidatos que en ese momento disputaban la Presidencia de la República, el electorado terminó privilegiando con su voto mayoritario solo a dos de ellos, los mismos que durante la campaña enfrentaron también sus tesis -en favor y en contra- de aquella respuesta que dio CIDH, lo que obligaría al país a definir a su gobernante en una segunda ronda electoral.

En lo conducente, la Opinión Consultiva número 24, de la CIDH expresó que:

> “El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género autopercibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116”.

Para agosto del 2018, el Tribunal Supremo de Elecciones -atendiendo a lo resuelto por la CIDH-, introdujo de manera oficiosa una serie de cambios administrativos para adecuar sus servicios a la respuesta dada por la Corte Interamericana. La eliminación de la alusión al “sexo” en las cédulas de identidad, lo mismo que las facilidades que implementó para que los ciudadanos pudieran cambiar su nombre según su propia autopercepción de género, fue la forma como el TSE resolvió este dilema.

Respecto de la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo, el órgano interamericano de justicia también expresó que:

> “La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo en los términos establecidos en los párrafos 173 a 199”.

Partiendo de lo anterior, los jueces de la CIDH les respondieron a las autoridades de gobierno que:

> “El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, y en los términos establecidos en los párrafos 200 a 218”.

En una votación de seis votos a favor y uno en contra, los magistrados de esa Corte resolvieron que:

> “De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228”.

Si bien, en su Opinión Consultiva la CIDH señaló al “matrimonio” como una de las posibles opciones legales con las que el Estado costarricense podría garantizar los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, y el propio fundador del PAC, Dr. Ottón Solís Fallas, expresó su posición en favor de esta tesis, tan pronto se conocieron los resultados de la segunda ronda electoral que favorecía a su partido político, ello no significa que la protección legal de tales derechos deba necesariamente hacerse a través de esa figura jurídica.

Otros países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han rechazado tal posibilidad y, -en su lugar-, han recurrido a la aprobación de leyes para regular las uniones civiles entre parejas del mismo sexo, garantizando así sus derechos patrimoniales sin necesidad de generar innecesarias polarizaciones al interior de sus propias sociedades, tales como las que ya vivió nuestro país con ocasión de la segunda ronda electoral cuando se exacerbaron los ánimos de los electores al momento de debatir sobre estos temas.

Justamente, para evitar lo anterior y a la vez garantizar el respeto de los derechos a la población que los reclama, el Partido Unidad Social Cristiana promovió la firma del documento titulado: *“Gobierno Nacional: acuerdo por la esperanza, la equidad y el desarrollo”,* propuesto por su excandidato Presidencial, señor Rodolfo Piza Rocafort, al entonces candidato a la Presidencia de la República por el PAC, señor Carlos Alvarado Quesada, para que este último líder asumiera su compromiso en favor de una serie de temas a cambio del respaldo electoral del excandidato socialcristiano y de la cúpula de su partido político, esto tras los resultados obtenidos en la primera ronda electoral.

Estos temas fueron los siguientes:

I Ética y lucha contra la corrupción

II Valores familiares y mayor igualdad

III Empleo y crecimiento

IV Estabilidad económica

V Educación y Cultura

VI Salud y seguridad social

VII Infraestructura

VIII Seguridad

IX Ambiente y vivienda

X Reforma del Estado y política internacional

En el segundo punto relacionado a los “VALORES FAMILIARES Y MAYOR IGUALDAD”, el acuerdo propuesto por el PUSC al PAC, rescató la posición socialcristiana sobre el tema, que -cómo se verá- es la misma que hemos desarrollado a través del presente proyecto de ley.

En dicho acuerdo se indicó que:

> 1- En cuanto al matrimonio igualitario se reconoce la existencia de posiciones diferentes y el compromiso a respetar las resoluciones que al respecto emitan las instancias competentes. En este sentido, la posición socialcristiana es defender el matrimonio entre hombre y mujer, así como impulsar una Ley de Unión Civil de las parejas del mismo sexo para garantizar la no discriminación y el reconocimiento de los derechos personales, sociales y patrimoniales de las parejas del mismo sexo.

Aparte del reconocimiento sacramental o civil que tiene el acto del matrimonio entre hombre y mujer, y de los fines para los cuales se crea según la iglesia (Cfr. CIC can. 1055), el término matrimonio -como concepto religioso, pero también antropológico y jurídico- sigue reservado exclusivamente a la unión heterosexual monogámica y así lo aceptamos, no solo los socialcristianos, sino también un amplísimo sector de nuestra población.

Por ello nuestra propuesta, no solo es consecuente con la posición de la iglesia católica, de donde derivamos parte de nuestra doctrina política, sino que también es acorde con la posición que el Poder Judicial ha desarrollado alrededor del tema de las relaciones familiares.

En efecto, a través de su actual vicario, la Iglesia católica ha expresado su oposición al “matrimonio” entre personas del mismo sexo, y ha preferido el uso del término “uniones civiles” para referirse a este tipo de relaciones.

> “Llamemos las cosas por sus nombres. -dijo alguna vez el Papa Francisco- El matrimonio es entre un hombre y una mujer. Este es el término preciso. Llamemos a la unión del mismo sexo una “unión civil”.

El Papa habría hecho este comentario al periodista francés Dominique Wolton, quien publicó sus palabras en un libro de 432 páginas titulado Política y Sociedad, y que salió publicado en francés el día miércoles 6 de setiembre de 2017.

Incluso, consta en la web- que en una entrevista realizada en 2014 con el diario italiano “Corriere della Sera”, el Papa Francisco no se ha opuesto a la idea de que algunos países hayan legalizado las uniones civiles del mismo sexo, afirmando que lo hacen: *“para regularizar diferentes situaciones de convivencia”*, mencionando entre ellas la necesidad de regular aspectos económicos por ejemplo, para garantizar ciertos derechos humanos entre estas parejas.

Esta posición no es distinta a la que nuestra Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en alguno de sus votos. De hecho los magistrados han reconocido también que es obligación de nuestra Asamblea Legislativa regular:

> "….de la manera que estime conveniente, los vínculos o derechos que se deriven de este tipo de uniones, lo cual evidentemente requiere de todo un desarrollo normativo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de este tipo de parejas, a las cuales, por razones obvias, no se les puede aplicar el marco jurídico que el constituyente derivado organizó para el tratamiento de las parejas heterosexuales".

En efecto, es su voto número 2006-7262 de las catorce horas y cuarenta y seis minutos del veintitrés de mayo del dos mil seis, la Sala IV reconoció que ante la ausencia de una regulación normativa apropiada, para regular los efectos personales y patrimoniales de ese tipo de uniones, se hace imperativo, -por razones de justicia y seguridad jurídica- llenar ese vacío legal a través de un marco jurídico que de manera apropiada proteja su estabilidad y conceda efectos jurídicos específicos a la relación.

Es en virtud de todo lo expuesto, -reconociendo la existencia de posiciones diferentes respecto de este tema, y asumiendo el compromiso de respetar en lo conducente la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos, especialmente respecto de la obligación que tiene el Estado costarricense de proscribir el dictado de cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas, que la suscrita diputada, junto a mis compañeros y compañeras de Fracción, propone el presente proyecto de ley para regular de manera general de uniones civiles entre parejas del mismo sexo.

Se trata, como se verá de una legislación amplia, que no solo contempla todos los posibles detalles de este tipo de relación, sino que también por su nivel de detalle la convierte en una iniciativa que bien podrá replicarse -como pieza de derecho comparado- para otras latitudes donde el tema aún no se encuentre regulado:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE UNIÓN CIVIL PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1- Objetivo

El derecho de igualdad es inherente al género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. El Estado tiene el deber de posibilitar la realización de este derecho.

Inspirada en los principios de igualdad y la no discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género y la expresión de género y reconociendo la necesidad de armonizar tales principios con el interés social y los valores subyacentes de la sociedad costarricense, esta ley se propone dictar las normas para regular las relaciones jurídicas originadas a partir de la convivencia entre parejas del mismo sexo.

CAPÍTULO II
ÁMBITO DE LA LEY

ARTÍCULO 2- Imperatividad

Esta ley es de orden público.

Todo convenio de unión civil contrario a sus disposiciones imperativas o prohibitivas será nulo de pleno derecho y se tendrá por no escrito.

El convenio de unión civil entre contrayentes es válido ante las disposiciones permisivas o facultativas de esta ley o en ausencia de norma expresa, de no ser que el pacto viole otra disposición imperativa o prohibitiva del ordenamiento jurídico costarricense.

ARTÍCULO 3- Irrenunciabilidad de derechos

Los derechos conferidos en esta ley a los convivientes civiles son irrenunciables.

La nulidad de pleno derecho de las estipulaciones que contengan renuncias a los derechos de los convivientes, no afecta la validez del resto del convenio.

ARTÍCULO 4- Ámbito de aplicación.

Esta ley rige para todo convenio escrito de unión civil, siempre y cuando haya sido otorgado ante autoridad competente y se encuentre debidamente inscrito en el Registro que esta ley detalla.

Se aplicarán supletoriamente, las disposiciones del Código Civil, Código de Familia, Ley de Pensiones Alimentarias y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, en tanto no contravengan lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO III
UNIONES CIVILES

ARTÍCULO 5- El convenio

Existe convenio de unión civil cuando dos personas del mismo sexo acuerdan libremente celebrar un contrato para compartir de manera estable y permanente una vida en común, y deciden regular los efectos jurídicos derivados de su relación afectiva.

El acuerdo entre las partes generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley, siempre y cuando sea otorgado con base en ella.

Ningún convenio podrá sujetarse a condición, término o modo. Tampoco podrá prometerse su celebración.

ARTÍCULO 6- Contenido

El acuerdo de unión civil, además de consignarse por escrito, deberá contener por lo menos, las siguientes estipulaciones:

a) Nombres, apellidos y generales de los contrayentes, con indicación de su estado civil anterior.

b) Mención expresa de su voluntad para formalizar una unión civil en los términos de esta ley.

c) Nombre, apellidos y generales del funcionario ante quien se hubiere celebrado el convenio civil.

d) Lugar, hora, mes y año, edificio público y particular en el que se hubiere celebrado el contrato.

e) Otras cláusulas convenientes para los convivientes, en concordancia con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 7- Consentimiento

El convenio de unión civil es perfecto entre los contrayentes cuando de forma clara y libre expresan ante el funcionario competente para celebrarlo su voluntad de llevar una vida en común y estipulan por escrito los efectos patrimoniales de esa relación.

ARTÍCULO 8- Registro y requisitos de validez

Puede suscribir el convenio de unión civil con un contrayente del mismo sexo la persona mayor de edad que posea la libre administración de sus bienes.

El convenio civil solo será válido cuando fuere otorgado ante la autoridad competente, se inscriba en asiento debidamente numerado en la Sección del Estado Civil del Departamento Civil, y el testimonio de la escritura o el acta del convenio se deposite además en el registro de uniones civiles que al efecto llevará la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones.

La contravención a estas normas producirá la nulidad absoluta del convenio, con derecho a la reparación por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 9- Impedimentos

No se podrá celebrar convenio de unión civil en los siguientes casos:

a) Los menores de edad.

b) Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medios hermanos.

c) Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras esta no sea anulada o revocada.

d) Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.

e) Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.

f) Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista.

g) Los declarados incapaces.

ARTÍCULO 10- Facultad de rescisión y derecho a indemnización

En caso de que uno de los contrayentes no haya consentido de manera libre y espontánea podrá solicitar la rescisión del convenio.

Se entenderá que existe falta de consentimiento libre y espontáneo cuando: haya existido error, fuerza, intimidación o dolo.

El contrayente que firmare por vicio del consentimiento tiene derecho a indemnización por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 11- Error

Se entiende que ha habido error en la identidad o en las cualidades personales del otro contrayente siempre y cuando la otra parte no hubiere dado su consentimiento si hubiere conocido a tiempo dicho error y este se relacione con:

a) La existencia de una enfermedad física o mental, que pudiere afectar el desarrollo de la vida en común.

b) La existencia de una sentencia por un delito culposo o cuya pena no exceda los tres años de prisión.

ARTÍCULO 12- Fuerza o intimidación

Se entiende que ha habido fuerza o intimidación, en los términos de los artículos 1017 a 2010 del Código Civil.

ARTÍCULO 13- Dolo

Existirá dolo cuando uno de los contrayentes celebrare la unión civil a sabiendas de que la contraparte carece de capacidad volitiva o cognoscitiva para realizar el acto y ello no fuere percibido por la autoridad competente para realizarlo.

ARTÍCULO 14- Excepciones y legitimación para el reclamo

La unión civil entre personas a quienes se refieren el artículo 11 anterior, quedará revalidada sin necesidad de declaratoria expresa por el hecho de que los convivientes civiles no se separen durante el mes siguiente al descubrimiento del error, al cese del miedo grave o la violencia.

La acción de rescisión entre las personas a las que se refiere el artículo 12 anterior, no podrá ser interpuesta si ha habido cohabitación durante un año después de que la fuerza o violencia hubieren cesado.

La solicitud de nulidad de una unión civil celebrada en los términos a los que se refiere el artículo 13 anterior podrá ser demandada por los padres o el curador de la persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva.

ARTÍCULO 15- Convenio verbal

El convenio verbal de unión civil de hecho, aunque fuese otorgado ante testigos, no producirá los efectos legales que esta ley señala.

CAPÍTULO IV
CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE UNIÓN CIVIL

ARTÍCULO 16- Otorgamiento y celebración

El convenio de unión civil se otorgará en escritura pública ante notario público, o se levantará en acta, ante un oficial de la Dirección General del Registro Civil. En el primer caso la celebración podrá efectuarse en la Notaría o en el lugar que señalaren los contrayentes, y en el segundo, en la sede u oficinas regionales del Registro Civil.

El documento consignará la voluntad de los contrayentes y las estipulaciones que ellos convengan para la protección de sus derechos patrimoniales. Será firmado por ambos y por el funcionario autorizado por esta ley para dar fe pública de la existencia del acto.

En el acto, los contrayentes deberán declarar, bajo fe de juramento, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas que no se encuentran ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

El acuerdo de unión civil podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente por uno de los contrayentes para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indicarán los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y los datos del mandatario, siempre ha de concurrir a la celebración en persona el otro contrayente.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 20.

Los funcionarios competentes para celebrar uniones civiles, están en obligación de declararlos en la Sección de Inscripciones del Registro Civil en el curso del mes siguiente.

CAPÍTULO V
CONVENIOS DE UNIÓN CIVIL CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 17- Reglas para su inscripción en Costa Rica

Los convenios de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, entre costarricenses o entre un costarricense y un extranjero serán reconocidos en Costa Rica, de conformidad con las siguientes reglas:

1- Los requisitos de forma y fondo del convenio se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2- Podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley costarricense, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de esta ley.

3- Para que el convenio otorgado en país extranjero produzca efectos en Costa Rica, los interesados deberán inscribirlo en la Sección de Inscripciones de Uniones Civiles del Registro Civil. Una vez inscrito el convenio ajustará sus efectos a los que la presente ley indica, independientemente de que los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

4- La terminación del convenio y los efectos de la misma se someterán, según sea el caso, a la ley del país en donde tales efectos se pretendan hacer valer.

5- Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Costa Rica conforme a las reglas generales que establece el Código Procesal Civil.

6- Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán inscritos en Costa Rica como convenios de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos que contenga cada acuerdo.

ARTÍCULO 18- Presunción de separación de bienes

Los convivientes civiles que hayan celebrado un convenio, acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Costa Rica pacten someterse a la comunidad de bienes prevista en el artículo 15 de esta ley y dejen constancia del régimen patrimonial adoptado en el acta o testimonio de la escritura que se solicita inscribir.

CAPÍTULO VI
REGLAS ESPECIALES PARA EL CONVIVIENTE CIVIL Y EXTRANJERO

ARTÍCULO 19- Protección a la pareja registrada

Para mantener la unidad de los convivientes civiles y sin perjuicio de la prohibición de discriminación por motivos de nacionalidad, se reconoce a la pareja extranjera una vez registrada en el país el derecho de residencia en el país, el cual podrá ejercer en condiciones objetivas de libertad y dignidad. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones en materia de controles fronterizos y de la posibilidad de supeditar el otorgamiento del derecho de residencia por períodos determinados para evitar con ello que la persona beneficiaria que por causa de esta ley ingrese al país se convierta en una carga excesiva para la asistencia social del Estado.

CAPÍTULO VII
EFECTOS DEL CONVENIO DE UNIÓN CIVIL

ARTÍCULO 20- Inscripción

Para que surta los efectos que esta ley señala todo convenio de unión civil deberá inscribirse en la Sección de Inscripciones de la Dirección General del Registro Civil, en el registro de uniones civiles.

ARTÍCULO 21- Gastos comunes

Ambas partes de la unión civil están obligados a sufragar por igual, los gastos que demanda la vida en común. Cada quien tiene la misma responsabilidad de manutención.

ARTÍCULO 22- Estado civil

La inscripción de un convenio de unión civil en el Registro indicado otorga a los contrayentes el estado civil de convivientes civiles y le concede de los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

El término de este convenio restituirá a los contrayentes el estado civil previo que tenían al momento de celebrar el contrato.

ARTÍCULO 23- Grado y línea de afinidad

Mientras el convenio se encuentre vigente la línea de afinidad entre convivientes civiles será para todos los efectos legales de primer grado. El grado y la línea de afinidad entre un conviviente civil y los parientes consanguíneos del otro se determinará según el grado y la línea de la consanguinidad que estos mantengan entre sí.

CAPÍTULO VIII
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRAYENTES

ARTÍCULO 24- Ayuda mutua y solvencia moral

Con la constitución de la unión civil de parejas del mismo sexo, los contrayentes adquieren los mismos derechos y asumen las mismas obligaciones. Se deberán ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, solvencia moral y deberán mantener una relación de carácter exclusiva, singular, estable y permanente.

Estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad con su capacidad para trabajar fuera o dentro del hogar; a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que convengan entre ellos.

ARTÍCULO 25- Residencia común

Las partes definirán entre sí la dirección de la vida familiar y la residencia en común. En ella vivirán ambos contrayentes salvo que por razones de salud o enfermedad amerite la residencia temporal en domicilios diferentes.

En caso de que exista una pareja extranjera registrada, el Estado regulará las condiciones bajo las cuales esta podrá ingresar al territorio nacional para reunirse y vivir con el conviviente civil nacional.

ARTÍCULO 26- Comunidad de bienes

El régimen patrimonial de toda unión civil, entre personas del mismo sexo, a falta de uno diferente, y sin perjuicio de la presunción establecida en el artículo 14 para uniones civiles celebradas en el extranjero, estará constituido por la comunidad de bienes.

CAPÍTULO IX
PROTECCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 27- Régimen patrimonial

Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de este, a menos que se sometan de manera expresa a las siguientes reglas y, en lo que no se oponga, a las reglas establecidas en el capítulo VI del Código de Familia.

1- Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2- Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

3- Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad al momento de celebración del convenio podrán sustituirlo por una única vez por el de separación total de bienes, y viceversa. El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse en escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil.

Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación o comunidad de bienes, según corresponda. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad, celebrar otros pactos lícitos o ambas cosas, pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Para ser válidas, las estipulaciones patrimoniales deberán necesariamente ser acordadas por los contrayentes en el acto de celebración del acuerdo de unión civil y se harán constar, según corresponda, en el acta o en el testimonio de la escritura pública donde se asiente. Este documento se depositará en el Registro Civil y se inscribirá, en lo conducente, en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 28- Afectación de inmueble familiar

En el acto del otorgamiento del acuerdo de convivencia civil, la pareja dueña del inmueble que ambas partes utilizarán como residencia común, podrá constituirla en patrimonio familiar, siempre y cuando se ajuste a las disposiciones de los artículos 42 y siguientes del Código de Familia.

La afectación la hará el propietario a favor de la contraparte, si se tratare de unión de hecho, o de los hijos menores o ascendientes que habiten el inmueble.

El Registro Público de la propiedad no inscribirá las escrituras a las que se refiere este artículo si no constare que cumple con lo enunciado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 29- Programas de vivienda

La propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, deberá constituirse en patrimonio familiar cuando los beneficiarios provengan de una unión civil y de los hijos de ambos si los hubiere.

ARTÍCULO 30- Cese de la afectación

La afectación cesará:

a) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles.

b) Por muerte o mayoridad de o los beneficiarios.

c) Por nulidad o rescisión del convenio de unión civil

ch) Por disposición judicial, a solicitud del propietario, una vez comprobada la utilidad o necesidad de la desafectación.

d) Cuando de hecho el bien dejare de servir para habitación común, previa comprobación ante el Tribunal mediante trámite sumario.

CAPÍTULO X
RÉGIMEN SUCESORIO

ARTÍCULO 31- Derecho a heredar

Cada conviviente civil según corresponda será heredero intestado o legítimo de su pareja. Concurrirá a la sucesión de la misma forma y con los mismos derechos que corresponden al cónyuge supérstite de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 32- Causales de indignidad

El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las dos primeras causas de indignidad indicadas en el artículo 523 del Código Civil.

ARTÍCULO 33- Legitimación activa

El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

CAPÍTULO XI
TÉRMINO DE LA UNIÓN CIVIL

ARTÍCULO 34- Causales

El acuerdo de unión civil terminará:

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

b) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

c) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá hacer constar mediante escritura pública o acta que se otorgará ante oficial del Registro Civil. En ese acto, el interesado deberá acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolución al otro integrante de la unión civil.

d) Por declaración judicial de nulidad del convenio. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 8 y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

ARTÍCULO 35- Notificación

Cuando la terminación de la unión civil sea por decisión unilateral de una de las partes, esta deberá notificarlo al otro conviviente civil, mediante jurisdicción voluntaria ante el tribunal con competencia en materia de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de un servidor del juzgado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil, efectuada en la sección correspondiente del registro de uniones civiles.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable a la parte negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar a la contraparte. Se exceptúa esta obligación cuando la terminación sea por causa de alguno de los convivientes civiles, en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

Quedará relevado de esta obligación si la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecida, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción que se regula en este capítulo.

ARTÍCULO 36- Nulidad

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 10 de esta ley será nulo.

La acción de nulidad podrá plantearla cualquiera de los presuntos convivientes civiles y solo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido otorgado ante funcionario incompetente cualquiera de las partes podrá impugnar su nulidad.

Si fuere celebrado por una persona menor de dieciocho años, no emancipada, la acción de nulidad podrá ser intentada por ella, por sus ascendientes, o de oficio por el Patronato Nacional de la Infancia. En estos casos, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la identidad de la persona con la que se firma el convenio, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 37- Presunción de buena fe

La unión civil declarada nula produce todos los efectos civiles en favor del contrayente que obró de buena fe y las consecuencias que esta ley fija en perjuicio de la contraparte que obró de mala fe.

La buena fe se presume si no consta lo contrario y en ningún caso la nulidad del matrimonio perjudicará a tercero si no desde la fecha en que se inscriba la declaratoria en el Registro que esta ley indica.

ARTÍCULO 38- Compensación económica

Cuando una de las partes no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o se haya visto obligada a hacerlo de forma parcial a lo largo de la vigencia de la unión civil, por haberse dedicado a las labores propias del hogar común y/o a la atención de los hijos de cualquiera de los convivientes civiles, tendrá derecho a solicitar a la contraparte una compensación económica para

retribuirle por el menoscabo sufrido por esa causa, lo anterior cuando el término del acuerdo ocurra por las causales indicadas en los incisos b), c) y d) del artículo precedente.

ARTÍCULO 39- Cálculo

Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración de la unión civil y de la vida en común de los convivientes; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud de la parte beneficiaria; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro conviviente.

Si se decretare la nulidad del convenio de unión civil, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al conviviente civil que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en el inciso c) del artículo 24 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el juzgado de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de unión civil en el registro a que hace referencia el artículo 8.

ARTÍCULO 40- Liquidación de bienes

La liquidación de los bienes comunes por término del convenio podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez para que realice esta tarea, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador.

ARTÍCULO 41- Término del convenio

Cuando se tratare de la causal indicada en el inciso a) del artículo 24 de esta ley, el término de la unión civil operará una vez declarada la condición de heredero del conviviente civil supérstite.

Tratándose de las causales indicadas en los incisos b) y c) de la norma indicada. Estas producirán efecto desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial que esta ley señala.

En caso del inciso d), la nulidad será retroactiva, sin embargo, la parte responsable no podrá sacar provecho de su propio dolo.

El término del acuerdo de unión civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

ARTÍCULO 42- Salida del domicilio

Terminada la unión civil, quien esté legitimado para hacerlo podrá solicitar al Tribunal la salida del exconviviente civil de su domicilio.

ARTÍCULO 43- Cuidado provisional de hijos menores

Al término de la unión civil y a solicitud del padre, la madre, el conviviente supérstite o del Patronato Nacional de la Infancia, el Tribunal resolverá a cual persona, exconviviente, pariente o institución adecuada, dejará el cuidado provisional de los hijos. Para tales efectos el juez valorará las aptitudes física y emocional de aquellos y su capacidad para ejercer la guardia, crianza y educación de los menores.

CAPÍTULO XII
PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 44- Competencia

Deberá conocer de los asuntos a que los convivientes civiles planteen por concepto de nulidad, rescisión, liquidación de bienes y compensación económica a que se refiere esta ley, el juez con competencia en materia de familia.

ARTÍCULO 45- Proceso de nulidad

Por el proceso de sumario establecido en el Código Procesal Civil, se deducirá la acción de nulidad del convenio de unión civil registrado que promueva quien se encuentre legitimado para hacerlo.

ARTÍCULO 46- Pretensiones en proceso sumario

Mediante el proceso sumario que establece el Código Procesal Civil, se tramitará, además de la resolución del convenio por nulidad o rescisión, el restablecimiento del conviviente civil en su derecho a mantener el estado civil previo a esa unión, así como el pago de la compensación económica que se indica en el artículo 27 de esta ley.

ARTÍCULO 47- Reconocimiento judicial e inventario

En todo proceso de nulidad o rescisión la parte que lo promueva puede solicitar la realización de un reconocimiento judicial e inventario de bienes, a efecto de comprobar su existencia y estado.

El Tribunal podrá ordenar esa diligencia como prueba anticipada, a solicitud del interesado y sin previa notificación a la contraparte.

El Tribunal podrá requerir el empleo de la fuerza pública para cumplir con la diligencia, con todas las facultades legales para su ejecución.

CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48- Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones

Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

Sin perjuicio de las modificaciones que se incorporan a través del siguiente capítulo, las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

CAPÍTULO XIV
MODIFICACIONES A LA LEY

ARTÍCULO 49- Reforma del Código Civil, N.° 30, de 19 de abril de 1886

Se reforma el inciso 1) del artículo 68, se agrega un inciso 8 al artículo 466, se reforma el párrafo segundo del 542, párrafo primero del artículo 543, inciso 1, subincisos a) y b) del artículo 572 del Código Civil, inciso 2 de la segunda parte del artículo 734, artículo 902, artículo 904, inciso 1° del artículo 949, inciso 3 del artículo 984, cuyos textos dirán:

Artículo 68-

En la elección del curador se dará preferencia:

1- Al cónyuge presente, siempre que no esté separado de hecho o de derecho; <u>y al conviviente civil siempre que no se haya inscrito la solicitud de separación de la unión civil.</u>

(…)

Artículo 466-

En el Registro de Personas se inscribirán:

(…)

8- Las capitulaciones civiles cuando en virtud de ellas se establezca entre los convivientes civiles comunidad de bienes raíces.

Artículo 542-

(…)

Cuando falte albacea testamentario, los herederos y el cónyuge, o en su defecto el conviviente civil en junta general convocada a instancia de interesados, nombrarán albacea propietario y suplente, y se tendrán por tales los que obtengan mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el juez. Ese mismo procedimiento se seguirá en caso de segundas elecciones, y de remoción o separación.

Artículo 543-

Mientras no se verifique el nombramiento de albacea definitivo, no habiendo albacea testamentario o no pudiendo este entrar a ejercer sus funciones desde que se inicie el juicio de sucesión, el juez elegirá uno provisional, necesariamente entre los interesados en la sucesión, prefiriendo en igualdad de circunstancias al cónyuge sobreviviente, al conviviente civil**,** al padre o madre del difunto.

Artículo 572-

Son herederos legítimos:

1- Los hijos, los padres y el consorte, el conviviente civil o el conviviente en unión de hecho con las siguientes advertencias:

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho; tampoco podrá heredar el exconviviente civil cuando se hubiere subinscrito el término de la unión civil por la causal que fuera.

b) Si el cónyuge tuviere gananciales, solo recibirá lo que a estos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos. Si se tratare del conviviente civil, y existiere comunidad de bienes inscrita en el Registro, solo recibirá lo que a esta falte para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

Artículo 734-

(…)

Están relativamente impedidos:

2- El ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente civil, hermano, tío o sobrino, ya lo sean por consanguinidad o afinidad; y el sirviente doméstico del cartulario.

Artículo 902-

Son asimismo absolutamente nulos los actos o contratos a título gratuito, que el insolvente hubiere ejecutado celebrado en los dos años anteriores a la declaratoria de insolvencia a favor de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes o hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Artículo 904-

Tratándose del cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes o hermanos consanguíneos, o afines del insolvente, la nulidad a que se refiere el artículo anterior, se extiende a los actos o contratos ejecutados o celebrados en los dos años precedentes a la declaratoria de insolvencia, y para que no proceda esa nulidad, el interesado tiene que probar, además de la efectiva entrega de la cosa, valor o precio, circunstancias de que se pueda deducir que al tiempo del acto o contrato no conocía la intención del insolvente de defraudar a sus acreedores.

Artículo 949-

Tendrán voz y voto en las juntas anteriores a la calificación de créditos, todos los acreedores del concurso que consten en la lista presentada por el insolvente y rectificada por el curador, o en la formada directamente por este en el caso de que aquel no hubiere presentado ninguna, pero se exceptúan:

1- El cónyuge, conviviente civil, y el ascendiente, el descendiente y el hermano, consanguíneos o afines, del insolvente.

Artículo 984-

No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:

(…)

3- El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge o conviviente civil y de los hijos dependientes que con él vivan.

ARTÍCULO 50- Reforma del Código Procesal Civil, N.° 9342 (Nuevo), de 08 abril de 2016

Se reforman los incisos 2, 4 y 10 del artículo 12, epígrafe 20.5, inciso 2 del artículo 20 del Código Procesal Civil, epígrafe 43.2 del artículo 43, agréguese en el capítulo II, al epígrafe 103.1 un inciso 13 y se corre la numeración sucesiva del artículo 103, y se reforma el epígrafe 130.1 del artículo 130, cuyos textos dirán:

Artículo 12- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

(…)

2- Ser una de las partes cónyuge, conviviente civil, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del juez.

(…)

4- Haber sido el juez abogado, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes. Esta causal se extiende al cónyuge, conviviente civil, conviviente, ascendiente y descendiente del juez.

(…)

10- Sostener el juez, su cónyuge, conviviente civil, ascendiente o descendiente opinión contraria a la de algunas de las partes, en otro proceso de su interés.

Artículo 20- Patrocinio letrado y representación

20.5 Gestor procesal. Se podrá comparecer judicialmente a nombre de una persona de quien no se tenga poder, cuando:

1- La persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo o ausente del país.

2- Quien comparezca sea su ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, conviviente civil, conviviente, socio o comunero, o que posea algún interés común que legitime esa actuación.

Si la parte contraria lo solicitara, el gestor deberá prestar caución suficiente para responder por sus actuaciones.

El gestor tiene la obligación de comunicarle al representado su actuación y esta solo tendrá validez si se ratifica la demanda o contestación dentro del mes de presentadas. Transcurrido dicho plazo, de oficio se ordenará archivar el proceso o se tendrá por no contestada la demanda, y se condenará al gestor al pago de costas, daños y perjuicios, que se liquidarán en el mismo proceso.

Artículo 43- Declaración de testigos

43.2- Abstención de declarar. Pueden abstenerse de declarar como testigos los que sean examinados sobre hechos que importen responsabilidad penal contra el declarante o contra su cónyuge, conviviente civil, conviviente, ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta el tercer grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad.

Asimismo, pueden negarse a contestar preguntas que violen su deber o facultad de reserva, aquellos que están amparados por el secreto profesional o que por disposición de la ley deban guardar secreto.

Los testigos menores de edad tendrán derecho de abstenerse a declarar o a responder preguntas concretas, cuando dicho acto les pueda generar un conflicto de lealtad con sus progenitores. El tribunal debe comunicar al testigo menor de edad que tiene ese derecho.

Capítulo II
Proceso sumario

Artículo 103- Disposiciones generales

103.1- Ámbito de aplicación y pretensiones. Estas disposiciones generales se aplicarán a todos los procesos sumarios, sin perjuicio de las reglas especiales previstas para determinadas pretensiones. Por el procedimiento sumario se tramitarán las siguientes:

(…)

13- Las derivadas de un convenio de unión civil.

(…)

Artículo 130- Administración

130.1- Posesión de los bienes inventariados. Con la aceptación del cargo, el albacea entra de pleno derecho y sin formalidad alguna en la posesión de los bienes y ejercerá su gestión y administración hasta la entrega a los sucesores. El

cónyuge sobreviviente, el conviviente civil o el conviviente de hecho al que la ley le confiera derechos y los hijos que en ella vivan podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona. Cuando los bienes inmuebles estén en poder de terceros en virtud de situaciones de hecho consentidas por el causante por largo tiempo, y conforme al ordenamiento jurídico sea necesario plantear una acción judicial para recuperarlos, no se entregarán al albacea en administración ni en posesión. Tampoco cuando exista prejudicialidad por pretensiones relacionadas con la integridad o la existencia del patrimonio sucesorio.

(…)

ARTÍCULO 51- Reforma de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Ley de inquilinato), N.° 7527, de 17 de agosto de 1995

Se reforman el párrafo primero del artículo 65, párrafo 7 del artículo 74, inciso a) del artículo 85, el título y el párrafo primero del artículo 86, el artículo 87, y párrafo primero del artículo 102 de la Ley General De Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, cuyos textos dirán

Artículo 65- Derecho de retención

El arrendador, para seguridad de pago, puede retener los objetos legalmente embargables con que la cosa arrendada se encuentre amueblada, guarnecida o provista, que pertenezcan al arrendatario, su cónyuge, conviviente civil, sus hijos y sus padres por consanguinidad o afinidad.

Artículo 74- Departamentos y locales en vivienda propia

(…)

Si el inmueble deja de ser habitado por el propietario, su cónyuge, conviviente civil, sus ascendientes o sus descendientes por consanguinidad o afinidad, cesará la aplicación de este artículo y la extinción del arrendamiento solo se producirá por las demás causas que se establecen en esta ley.

Artículo 85- Muerte del arrendatario de vivienda

En caso de muerte del titular en un arrendamiento para vivienda, las siguientes personas pueden subrogarse en el contrato, de pleno derecho, sin que precise trámite sucesorio, en el orden de prelación que aquí aparece:

a) El cónyuge o conviviente civil del arrendatario si convive con él.

(…)

Artículo 86- Nulidad de matrimonio, divorcio o separación judicial y nulidad y rescisión de unión civil

En los casos de nulidad de matrimonio, divorcio o separación judicial, o en el caso de rescisión, nulidad solicitud de término de la unión civil, a menos que haya otro acuerdo entre el arrendador y los cónyuges, o entre aquel y los convivientes civiles, el juez que tramita el proceso determinará cuál de ellos continuará con todos los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento.

Artículo 87- Desvinculación del hogar

En el arrendamiento para vivienda, si el arrendatario extingue, voluntariamente, el contrato o se desvincula de hecho del hogar, continuará como titular del arrendamiento el cónyuge o el conviviente civil que se mantiene habitando la vivienda.

Para que la subrogación del arrendamiento se opere en favor del cónyuge o conviviente civil, basta que continúe en la ocupación de la vivienda y cumpla con las estipulaciones del contrato.

Iguales derechos posee la persona que ha convivido con el arrendatario, como cónyuge o conviviente civil, durante por lo menos dos años anteriores o, si tienen descendencia común, que conviva con él al ocurrir el deceso.

Artículo 102- Prevención para habitación

Los familiares para quienes puede solicitarse el desalojamiento son el cónyuge, el conviviente civil, los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado inclusive y los hermanos.

(…)

ARTÍCULO 52- Reforma del Código de Comercio, N.° 3284, de 24 de abril de 1964

Se reforman el inciso c) del artículo 196, incorpórese un inciso g) bis al artículo 235, inciso b) del artículo 976 del Código de Comercio, cuyos textos dirán:

Artículo 196-

No podrán ser nombrados para el cargo de fiscales:

(…)

c) Los cónyuges o convivientes civiles de los administradores y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado

Artículo 235-

En el Registro Mercantil se inscribirán:

(…)

g bis) La comunidad de bienes entre convivientes civiles.

Artículo 976-

La prescripción comienza a correr contra cualquier persona física o jurídica, con las siguientes excepciones:

(…)

b) Entre los cónyuges o entre convivientes civiles.

ARTÍCULO 53- Reforma del Código de Trabajo, Ley N.° 02, de 27 de agosto de 1943, reformado por el artículo 1° de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N.° 6727, de 9 de marzo de 1982 y mediante Ley de Reforma Procesal Laboral N.° 9343, de 27 de mayo de 2016.

Se reforman el inciso a) del artículo 194, el inciso a) del artículo 243 y 694 del Código de Trabajo, cuyos textos dirán:

Artículo 194-

Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado se pueda expedir el seguro contra riesgos del trabajo, estarán excluidos de las disposiciones de este título:

a) La actividad laboral familiar de personas físicas, entendida esta como la que se ejecuta entre los cónyuges, convivientes civiles o los que viven como tales, entre estos y sus ascendientes y descendientes, en beneficio común, cuando en forma indudable no exista relación de trabajo.

Artículo 243-

Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

a) Una renta equivalente al 30% del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el cónyuge supérstite o el conviviente civil, que convivía con aquel, o que por causas imputables al fallecido estuviere divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiese

celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se compruebe que el cónyuge supérstite o conviviente civil dependía económicamente del trabajador fallecido.

Esta renta se elevará al 40% del salario anual, si no existieran los beneficiarios comprendidos en el inciso b) siguiente.

Si el cónyuge no hubiere contraído nupcias, o el conviviente civil no hubiere registrado otra unión civil y demostrare una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio del Instituto Nacional de Seguros, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de los mismos.

Cuando el cónyuge supérstite fuere el marido, solo tendrá derecho a rentas si justifica que es incapaz para el trabajo, y que no tiene bienes o rentas suficientes para su manutención.

Igual beneficio se concederá al conviviente civil que por haberse dedicado a las labores del hogar no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa para sostenerse de manera independiente, al momento de ocurrir el riesgo del trabajo de su pareja.

Artículo 694-

No podrá formar parte de las delegaciones que intervengan en representación de la empleadora ninguna persona que pueda recibir real o potencialmente algún beneficio de la convención colectiva que se firme. Igualmente, existirá impedimento si el resultado pudiera beneficiar a su cónyuge, compañero, compañera o conviviente civil o a sus parientes, según lo indicado en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 54- Reforma de la Ley de Reforma Procesal Laboral, N.° 9343, de 27 de mayo de 2016

Se reforma el artículo 694 de la Ley de Reforma Procesal Laboral, cuyo texto dirá:

Artículo 694-

No podrá formar parte de las delegaciones que intervengan en representación de la empleadora ninguna persona que pueda recibir real o potencialmente algún beneficio de la convención colectiva que se firme. Igualmente, existirá impedimento si el resultado pudiera beneficiar a su cónyuge, conviviente civil, compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, según lo indicado en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 55- Reforma de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.° 7935, 25 de octubre de 1999

Se reforma el inciso h) del artículo 5 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, cuyo texto dirá:

Artículo 5- Derechos de residentes o usuarios en establecimientos privados

Además de los derechos establecidos en el artículo 6, toda persona adulta mayor que resida permanente o transitoriamente en un hogar, centro diurno, albergue u otra modalidad de atención, tiene los siguientes derechos:

(…)

h) Gozar de privacidad durante las visitas de su cónyuge, conviviente civil o compañero.

Cuando ambos cónyuges, convivientes civiles o compañeros sean residentes, deberá suministrárseles un dormitorio común, siempre que las facilidades del establecimiento lo permitan.

(…)

Artículo 4-

La pérdida de la calidad de costarricense no trasciende al cónyuge, convivientes civiles, ni a los hijos, quienes continuarán gozando de la nacionalidad costarricense, mientras no la pierdan de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política; la adquisición de la calidad de costarricense no trasciende al cónyuge, ni al conviviente civil, quien conservará su nacionalidad, a menos que solicite su naturalización de acuerdo con esta ley. La adquisición de la calidad de costarricense por parte del padre o de la madre, trasciende a los hijos menores de edad que estuvieren domiciliados en Costa Rica en el momento de adquirirse la calidad de costarricense y, para ese efecto, en el acta o con posterioridad a ella, y en todo caso antes de la mayoridad de los hijos, deberá hacerse constar ante el Registro Civil los nombres y apellidos de los hijos, el lugar y fecha de nacimiento de los mismos y su domicilio. Cumplida la mayoridad y hasta cumplir veinticinco años de edad, los hijos tendrán derecho de comparecer ante el Registro Civil y renunciar a la nacionalidad costarricense.

Llegados a esa edad sin que hayan hecho la renuncia referida, continuarán siendo costarricenses naturalizados.

ARTÍCULO 56- Reforma del Código de Familia, Ley N.° 5476, de 2 de diciembre de 1973

Se reforma el párrafo segundo del artículo 64 del Código de Familia, cuyo texto dirá:

Artículo 64-

(…)

En el caso de matrimonio simulado, o en su lugar de unión civil simulada, la nulidad también podrá ser solicitada por cualquiera de los cónyuges o convivientes civiles respectivamente, el director del Registro Civil, el director de la Dirección General de Migración y Extranjería o por cualquier persona perjudicada con el matrimonio. Ambas instituciones deberán interponer la acción jurisdiccional correspondiente, bajo la representación de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 57- Reforma del Código Notarial, Ley N.° 7764, de 17 de abril de 1998 y sus reformas

Se reforman el inciso c) del artículo 7, el párrafo segundo del artículo 42, y el artículo 56 del Código Notarial, cuyos textos dirán:

Artículo 7- Prohibiciones

Prohíbese al notario público:

(…)

c) Autorizar actos o contratos en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges, convivientes civiles, o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge, conviviente civil, o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.

Artículo 42- Impedimentos de los testigos

(…)

Están relativamente impedidos para ser testigos instrumentales, quienes tengan interés directo o indirecto en el acto, contrato o negocio, así como el cónyuge, conviviente civil, los hermanos, ascendientes o descendientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, del notario o cualquiera de los otorgantes.

Artículo 56- Fallecimiento del notario

De fallecer un notario, se tendrá por concluido el tomo de su protocolo en curso. El albacea de la sucesión, el cónyuge o conviviente civil del notario, sus parientes, los administradores de sus bienes o cualquier otra persona que pueda hacerlo, debe devolver el protocolo al Archivo Notarial, el que deberá informar de inmediato al Registro Nacional y a la Dirección Nacional de Notariado.

ARTÍCULO 58- Reforma de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.° 8764, de 19 de agosto de 2009

Se reforman el párrafo final del artículo 4, incisos 1) y 2) del artículo 68, párrafo final del artículo 73, inciso 1) del artículo 78, incisos 1), 3) y 8) del artículo 79, párrafo segundo del artículo 82 de la Ley General de Migración y Extranjería, cuyos textos dirán:

Artículo 4-

Exclúyense del ámbito de aplicación de esta ley lo siguiente:

(…)

Para efectos de la interpretación de esta norma, se entiende por núcleo familiar primario el constituido por el cónyuge o el conviviente civil del funcionario o la funcionaria, según sea el caso, así como los hijos e hijas de uno u otro, menores de veinticinco años o mayores con alguna discapacidad; asimismo, sus padres, siempre y cuando medie relación de dependencia. Todas las personas extranjeras indicadas deberán ser portadoras de una visa diplomática u oficial para ingresar al territorio nacional y permanecer en él, salvo que estén exentas de ese requisito por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en razón del principio de reciprocidad o de la normativa internacional ratificada por Costa Rica. Dicho Ministerio tendrá la competencia exclusiva en esta materia.

Artículo 68-

(…)

1- Los parientes de ciudadanos costarricenses. Se entenderán como tales el cónyuge, el conviviente civil, los hijos, los padres y los hermanos solteros.

2- Los parientes de personas extranjeras residentes legalmente en el país. Se entenderán como tales el cónyuge, el conviviente civil, los hijos y los padres de estos.

(…)

Artículo 73-

(…)

Los derechos obtenidos bajo la regularización de la permanencia de la persona extranjera en territorio nacional serán otorgados con carácter condicionado y temporal por un lapso de un año, y para su renovación se deberá acreditar, año a año, la convivencia conyugal o, en su caso, la convivencia civil; después de tres años consecutivos, tal acreditación, otorgará acceso permanente a la condición de residente por parte del cónyuge o conviviente civil extranjero. El incumplimiento de dicho requisito acarreará la orden de expulsión del extranjero del territorio costarricense.

Artículo 78-

Podrán optar por la categoría migratoria de residente permanente, las personas extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

1- La persona extranjera, su cónyuge o conviviente civil y sus familiares de primer grado por consanguinidad que hayan gozado de una residencia temporal durante tres años consecutivos.

Artículo 79-

La Dirección General de Migración otorgará una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido, superior a noventa días y hasta por dos años, prorrogable en igual tanto, a quienes se encuentren comprendidos en las siguientes subcategorías:

1- El cónyuge o el conviviente civil de ciudadano costarricense, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la presente ley.

(…)

3- Los ejecutivos, los representantes, los gerentes y el personal técnico de las empresas establecidas en el país, así como sus cónyuges, convivientes civiles e hijos. También estarán contemplados en esta categoría los empleados especializados que por cuenta propia o en relación de dependencia se integren a tales labores y sean así requeridos para el desarrollo de estas, según criterio de la Dirección de Migración.

(…)

8- Quien haya convivido con su cónyuge, conviviente civil e hijos menores o con discapacidad, de las personas mencionadas en los incisos anteriores.

Artículo 82-

(…)

Con dicho monto, el interesado podrá solicitar su permanencia legal, la de su cónyuge, en su defecto, la del conviviente civil, y la de sus hijos menores de veinticinco años o los hijos mayores con discapacidad.

ARTÍCULO 59- Reforma del Código Penal, N.° 4573, de 4 de mayo de 1970

Se reforman el inciso 2) del artículo 93, el inciso 1) del artículo 112, el artículo 148, el inciso 1) del artículo 157, inciso 7) del artículo 161, inciso 6) del artículo 162, inciso 8) del artículo 168, inciso 7) artículo 170, inciso c) del artículo 172, artículo 175, párrafo final del artículo 185, artículo 187, inciso 3) del artículo 192, párrafo final del artículo 334 del Código Penal, cuyos textos dirán:

Artículo 93- Perdón Judicial

(…)

2- A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí mismo de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente civil, bienhechor, o a su concubinario o manceba con quien haya tenido vida marital por lo menos durante dos años continuos inmediatamente antes de la comisión del hecho.

Artículo 112- Homicidio calificado

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

1- A su ascendiente, descendiente o cónyuge, conviviente civil, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.

(…)

Artículo 148- Ofensa a la memoria de un difunto

Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, conviviente civil, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.

Artículo 157- Violación calificada

La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

1- El autor sea cónyuge o conviviente civil de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia.

(…)

Artículo 161- Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces

Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

(…)

7- El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge, conviviente civil o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.

(…)

Artículo 162- Abusos sexuales contra las personas mayores de edad

(…)

6- El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge, conviviente civil o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.

(…)

Artículo 168- Corrupción agravada

En el caso del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión, siempre y cuando:

(…)

8- El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge, conviviente civil o conviviente, indicados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores.

Artículo 170- Proxenetismo agravado

La pena será de cuatro a diez años de prisión, cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

(…)

7- El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge, conviviente civil o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.

(…)

Artículo 172- Delito de trata de personas

(…)

c) El autor sea cónyuge, conviviente civil, conviviente o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.

(…)

Artículo 175-

Los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, el cónyuge, el conviviente civil, los hermanos y cualesquiera personas que abusando de su autoridad o de su cargo, cooperaren por cualquier acto directo a la perpetración de los delitos correspondientes a esta sección y cuya participación no haya sido tipificada expresamente, serán reprimidos con la pena de las autores.

Artículo 185- Incumplimiento del deber alimentario

(…)

Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, el conviviente civil respecto de su pareja, y al hermano respecto del hermano incapaz.

Artículo 187- Incumplimiento de deberes de asistencia

El que incumpliere o descuidare los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieren con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que este se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa, y además con incapacidad para ejercer la Patria Potestad de seis meses a dos años. A igual pena estará sujeto el cónyuge que no proteja y tenga en estado de

abandono material a su otro cónyuge, y el conviviente civil que haga lo mismo con su pareja. En este caso y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagare los alimentos debidos y diere seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 192- Privación de libertad agravada

La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias:

(…)

3- Contra el cónyuge, conviviente civil, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o un funcionario público.

Artículo 334- Favorecimiento de evasión

(…)

Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente civil, hermano, concubino o manceba del evadido, la pena se disminuirá en una tercera parte.

ARTÍCULO 60- Reforma del Código Procesal Penal N.° 7594

Se reforman los inciso b) y d) del artículo 55, inciso b) del artículo 70, párrafo primero del artículo 205, párrafo final del artículo 281, inciso b) del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyos textos dirán:

Artículo 55- Motivos de excusa

El juez deberá excusarse de conocer en la causa:

(…)

b) Si es cónyuge, conviviente civil, conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o esté viva o haya vivido a su cargo.

(…)

d) Cuando él, su cónyuge, conviviente civil, conviviente con más de dos años de vida en común, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

Artículo 70- Víctimas

Serán consideradas víctimas:

(…)

b) El cónyuge, conviviente civil, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

(…)

Artículo 205- Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge, conviviente civil o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Artículo 281- Obligación de denunciar

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

(…)

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, el conviviente civil, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligado a él por lazos especiales de afecto.

Artículo 409- Sujetos legitimados

Podrán promover la revisión:

(…)

b) El cónyuge, el conviviente civil, el conviviente con por lo menos dos años de vida común, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el condenado ha fallecido.

ARTÍCULO 61- Reforma de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.° 8422

Se reforman el párrafo final del artículo 14, inciso c) del artículo 38 y el artículo 48 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, cuyos textos dirán:

Artículo 14- Prohibición para ejercer profesiones liberales

(…)

De la prohibición anterior se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, conviviente civil, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.

Artículo 38- Causales de responsabilidad administrativa

Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

(…)

c) Se favorezca él, su cónyuge, conviviente civil, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, por personas físicas o jurídicas que sean potenciales oferentes, contratistas o usuarios de la entidad donde presta servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma ley.

(…)

Artículo 48- Legislación o administración en provecho propio

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, el conviviente civil, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, el conviviente civil, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social.

Igual pena se aplicará a quien favorezca a su cónyuge, al conviviente civil, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.

ARTÍCULO 62- Reforma de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, N.° 8460, de 28 de noviembre de 2005

Se reforma el párrafo primero artículo 94 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, cuyo texto dirá:

Artículo 94- Visita íntima

Previo a un estudio psicosocial por parte de las autoridades penitenciarias, toda persona joven mayor de dieciocho años, podrá solicitar visita íntima de su cónyuge, conviviente civil o de su conviviente de hecho, una vez cada quince días, por un mínimo de cuatro horas y en un lugar debidamente adecuado, todo acorde con la ley y los reglamentos que rigen la materia, en especial sobre menores de dieciocho años. Las condiciones y el horario serán determinados por la administración penitenciaria, y se ajustarán a las posibilidades de los visitantes y del centro. La visita íntima podrá prohibirse, de pleno, por las razones señaladas en el artículo 93 de esta ley.

ARTÍCULO 63- Reforma de la Ley de Justicia Penal Juvenil, N.° 7576, de 30 de abril de 1996

Se reforman el artículo 17, inciso b) del artículo 120 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, cuyos textos dirán:

Artículo 17- Derecho de abstenerse de declarar

Ningún menor de edad estará obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge conviviente civil, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 120- Facultad de recurrir en revisión

Podrán promover la revisión:

(…)

b) El cónyuge, el conviviente civil, los ascendientes, los descendientes o los hermanos del menor de edad, si este ha fallecido.

ARTÍCULO 64- Reforma de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N.° 7786, de 30 de marzo de 1998

Se reforma del inciso a) del artículo 114 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N°.7786, cuyos textos dirán:

Artículo 114-

Prohíbase al director general y al director general adjunto lo siguiente:

a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, conviviente civil o sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado.

ARTÍCULO 65- Reforma de la Ley de Estatuto de Servicio Judicial, N.° 5155 y sus reformas

Se reforma el inciso ch) del artículo 18 de la Ley de Estatuto de Servicio Judicial, cuyo texto dirá:

Artículo 18-

Para ingresar al servicio judicial se requiere:

(…)

ch) No ser cónyuge, conviviente civil, ni estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con ningún magistrado, juez superior, juez, actuario, alcalde, inspector general o asistente, o cualquier otro funcionario que administre justicia.

(…)

ARTÍCULO 66- Reforma de la Ley del Registro y Archivos Judiciales N.° 6723, de 10 de marzo de 1982

Se reforma el inciso a) del artículo 5 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, cuyo texto dirá:

Artículo 5-

En cada sección, se coleccionarán los resúmenes de las sentencias condenatorias pronunciadas en los juicios tramitados en la provincia respectiva por delitos dolosos o culposos, así como por las faltas o contravenciones, que tengan establecida la pena de prisión para la reincidencia. Cada resumen constituirá un asiento sucesivo y numerado que expresará:

a) El nombre del convicto, sobrenombre o alias, apellidos paterno y materno, nombre del cónyuge o del conviviente civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, nacionalidad, sexo, estado civil, profesión y oficio y el número comprobado de la cédula de identidad o, en su caso, de la cédula de residencia o del pasaporte, si fuere extranjero, o de los datos que consten en el proceso, si se tratare de un

mayor de diecisiete y menor de dieciocho años. Si no portare cédula de identidad, el Tribunal sentenciador, una vez firme la sentencia, ordenará al Registro Civil la remisión de su fotografía, el número de la cédula, y a falta de esta, la certificación de nacimiento.

ARTÍCULO 67- Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.° 7333, de 5 de mayo de 1993

Se reforman el inciso 1) del artículo 25, el párrafo tercero del artículo 44 y los párrafos primero y segundo del artículo 232, y el párrafo primero del artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyos textos dirán:

Artículo 25-

No pueden administrar justicia:

1- Quien sea cónyuge, conviviente civil, ascendiente o descendiente, hermano, cuñado, tío, sobrino carnal, suegro, yerno, nuera, padrastro, hijastro, padre o hijo adoptivo de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones. Esta prohibición no compromete las relaciones de familia entre los magistrados-suplentes, que accidentalmente puedan integrar una Sala, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, y los funcionarios ordinarios del Poder Judicial. Aquellos deben declararse inhibidos para conocer los asuntos en que hayan intervenido sus parientes.

Artículo 44-

(…)

Para servir en otra dependencia del Estado, el acuerdo habrá de adoptarse por las tres cuartas partes del total de magistrados o miembros del Consejo, en su caso. En los casos de plazas extraordinarias, por licencias o interinidad, el Consejo podrá llenarlas con servidores judiciales que estén nombrados en propiedad. Los servidores judiciales tendrán derecho a licencia con goce de sueldo durante una semana, en los casos de matrimonio del servidor o de fallecimiento del padre, la madre, un hijo, el cónyuge, el conviviente civil, compañero o compañera de convivencia de por lo menos tres años, un hermano o los suegros que vivieran en su casa.

Artículo 232-

En las condiciones establecidas en este capítulo, el fallecimiento de un servidor judicial, activo o jubilado, da derecho a sus beneficiarios a una pensión que el Consejo fijará prudencialmente, pero que no podrá ser superior a las dos terceras partes de la jubilación que disfrutaba o pudo disfrutar ni inferior a la tercera parte del último sueldo que percibió, salvo cuando se tratare del cónyuge sobreviviente

o del conviviente civil, en cuyo caso el monto de la pensión será igual al monto de la jubilación que venía disfrutando o tenía derecho a disfrutar el exservidor.

Por beneficiarios, se entienden las personas que el servidor o exservidor judicial designe, si se tratare de su cónyuge, convivientes civil, de su compañero o compañera de convivencia durante al menos dos años, de sus hijos o de sus padres. Tal designación deberá hacerse por escrito y dirigida al Consejo.

Artículo 244-

Aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

ARTÍCULO 68- Reforma de la Ley General de Pensiones, N.° 14, de 2 diciembre de 1935 y sus reformas, reformado por el artículo 1° de la Ley N.° 1319, de 14 de julio de 1951 y otras reformas

Se reforma el artículo 7 de la Ley General de Pensiones, cuyo texto dirá:

Artículo 7-

Los informes de la Junta Consultiva de Pensiones(*) serán rendidos en cuanto a las de derecho, con vista de los documentos auténticos que demuestren que el interesado reúne los requisitos exigidos por la ley respectiva; y en cuanto a las pensiones de gracia, con vista de los siguientes documentos:

a) La certificación de nacimiento del petente y en su caso de matrimonio del mismo o de la inscripción de la unión civil; si fuere viudo, de defunción del conviviente civil, el cónyuge y de nacimiento de sus hijos vivos con expresión de su estado civil.

ARTÍCULO 69- Reforma de la Ley del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), N.° 7302, de 8 de julio de 1992 y sus reformas

Se reforman el capítulo II, artículo 12, artículo 14, párrafo segundo del artículo 31, inciso c) del artículo 31 de la Ley del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), cuyos textos dirán:

Capítulo II Del régimen de pensiones para el cónyuge supérstite o conviviente civil de los beneméritos de la Patria, los autores de los símbolos nacionales y las personas galardonadas con el premio Magón.

Artículo 12-

Tendrán derecho a una pensión de sesenta mil colones (¢60.000) el cónyuge supérstite o, en su defecto el conviviente supérstite de los beneméritos de la Patria, de los autores de los símbolos nacionales -la bandera, el escudo y la letra y música del Himno Nacional- y de las personas que sean galardonadas con el Premio Magón.

Artículo 14-

Estas pensiones estarán a cargo del Presupuesto Nacional y serán tramitadas por el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la sola presentación de los documentos que comprueben el parentesco en el caso de la pensión para el cónyuge supérstite o el conviviente supérstite de los beneméritos de la Patria y de oficio en los demás casos.

Artículo 31-

(…)

Las personas pensionadas y los servidores adscritos y las servidoras adscritas a alguno de los regímenes cubiertos por esta ley, tendrán derecho a percibir, además de su salario, la pensión que les corresponda en razón de fallecimiento de su cónyuge, mientras permanezcan viudos o viudas. Idéntico trato recibirá el conviviente civil respecto de la pensión que en vida correspondió a su pareja. Este derecho también asistirá a las personas convivientes en unión de hecho que cumplan las reglas del título VII del Código de Familia.

(…)

ARTÍCULO 70- Reforma de la Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra, N.° 1922, de 5 de agosto de 1955 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Se reforma el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.° 1922, de 5 de agosto de 1955 y sus reformas, Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra el cuál dirá:

Artículo 10-

Los excombatientes de las actividades bélicas que tuvieron lugar durante los años de 1948 y de 1955, tendrán derecho a disfrutar de una pensión de diez mil colones (¢10.000) mensuales y se les reconocerá, además, el derecho al decimotercer mes, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

(…)

c) No poseer bienes inmuebles a su nombre ni al de su cónyuge o conviviente civil, salvo que se trate de una propiedad afectada por el Régimen de Patrimonio

Familiar o de una vivienda de interés social. Este requisito se comprobará con una certificación emitida por el Registro de la Propiedad.

(…)

ARTÍCULO 71- Reforma de la Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, N.° 7531, de 13 de julio de 1995 y sus reformas

Se reforman el artículo 58, párrafo primero del artículo 59, inciso c) del artículo 60, párrafo primero del artículo 69, artículo 117 de la Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, cuyos textos dirán:

Artículo 58- Requisitos de elegibilidad

El cónyuge supérstite o el conviviente civil del funcionario protegido, que haya cumplido por lo menos con veinticuatro meses de cotizaciones, tendrá derecho a la prestación por viudez.

Artículo 59- Unión de hecho

La compañera o el compañero de la funcionaria o el funcionario causante, que se halle en las condiciones indicadas en el artículo anterior, tendrán el mismo derecho que el cónyuge o conviviente civil supérstites siempre y cuando haya convivido por lo menos durante los dos años previos al fallecimiento.

Si en el momento del deceso, además de la compañera sobrevive una viuda con derecho a pensión alimenticia declarada por sentencia judicial firme, ambas tendrán derecho a pensión por viudez, cada una, por la mitad de los porcentajes indicados en el artículo 61 de esta ley. Se aplicará la misma solución para el compañero que se encuentre en las condiciones estipuladas en el párrafo primero de este artículo, y que concurra con un viudo.”

Artículo 60- Impedimentos

No tendrá derecho a la pensión por viudez, el cónyuge supérstite que se encuentre en los siguientes casos:

c) Cuando el cónyuge o el conviviente supérstites hayan sido declarados, por sentencia judicial firme, autores, instigadores o cómplices de la muerte del funcionario o pensionado causante.

Artículo 69- Prestaciones en favor de padres o hermanos

Si no hubiere cónyuge supérstite, conviviente civil, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente, los padres o los hermanos del funcionario o pensionado fallecido tendrán derecho a una prestación por supervivencia.

Artículo 117-

Los servidores adscritos a este Régimen, que desempeñen cargos en propiedad en la Administración Pública, tendrán el derecho de percibir, además de su salario, la pensión que les corresponda en razón del fallecimiento de su cónyuge o conviviente civil mientras permanezcan viudos o no vuelva a unirse civilmente. La presente normativa reforma, en lo conducente, el artículo 15 de la Ley General de Pensiones, N.° 14, de 2 de diciembre de 1935, y el artículo 31 de la Ley N.° 7302, de 8 de julio de 1992, así como cualquier otra disposición que se le oponga.

ARTÍCULO 72- Reforma del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), N.° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas

Se reforman el inciso d) del artículo 105, párrafo segundo del artículo 118, inciso b) del artículo 164 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, cuyos textos dirán:

Artículo 105- Información de terceros

Toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, a la administración tributaria, la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas. La proporcionará como la administración lo indique por medio de reglamento o requerimiento individualizado. Este requerimiento de información deberá ser justificado debida y expresamente, en cuanto a la relevancia en el ámbito tributario.

La administración no podrá exigir información a:

(…)

d) Los ascendientes o los descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; tampoco el cónyuge o el conviviente civil del fiscalizado.

Artículo 118-

En general queda prohibido al personal de los entes precedentemente citados, con la única excepción de la docencia, desempeñar en la empresa privada actividades relativas a materias tributarias. Asimismo está prohibido a dicho personal hacer reclamos a favor de los contribuyentes o asesorarlos en sus alegatos o presentaciones en cualquiera de las instancias, salvo que se trate de sus intereses personales, los de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Artículo 164-

Todo miembro del Tribunal Fiscal Administrativo está impedido y debe excusarse de conocer de los reclamos de los contribuyentes, cuando:

(…)

b) En el reclamo o asunto tenga interés su cónyuge, conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos;

(…)

ARTÍCULO 73- Reforma del Código Fiscal, N.° 8, de 29 de junio 1891

Se reforma el inciso 3) del artículo 719 del Código Fiscal, cuyo texto dirá:

Artículo 719-

(…)

3- Que el poseedor o detentador, y en su defecto su cónyuge, conviviente civil, sus hijos o sus servidores habituales en la fecha del descubrimiento del hecho, estén enjuiciados por auto firme, o hayan sido condenados, sea por el mismo motivo, sea por fabricación, depósito o expendio de licor y otra especie clandestina.

(…)

ARTÍCULO 74- Reforma del Código de Normas y Procedimientos a la Ley de Justicia Tributaria, N.° 7535, de 1° de agosto de 1995 y su reforma

Se reforma el inciso d) artículo 105 del Código Fiscal del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, cuyo texto dirá:

Artículo 105- Información de terceros

(…)

La administración no podrá exigir información a:

(…)

d) Los ascendientes o los descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; tampoco el cónyuge o el conviviente civil del fiscalizado."

ARTÍCULO 75- Reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.° 7092, de 21 de abril de 1998 y sus reformas

Se reforman el subinciso 4) del inciso h) del artículo 9, segundo inciso b) del artículo 15, el artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos textos dirán:

Artículo 9- Gastos no deducibles

No son deducibles de la renta bruta:

(…)

h) No son deducibles de la renta bruta:

(…)

4- Los intereses de capital y las obligaciones o préstamos que las empresas individuales de responsabilidad limitada y los empresarios individuales se asignen a sí mismos, a sus cónyuges, convivientes civiles, a sus hijos y a sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad.

Artículo 15- Tarifa del impuesto

(…)

b) Por el cónyuge o el conviviente civil el crédito fiscal será de veintiséis mil ochocientos ochenta colones (¢26.880,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta ley.

Artículo 34-

Una vez calculado el impuesto, los contribuyentes tendrán derecho a deducir de él, a título de crédito, los siguientes rubros:

i) Por cada hijo, la suma de mil quinientos colones (¢1.500,00).

-Sea menor de edad.

-Esté imposibilitado para proveerse su propio sustento, debido a incapacidad física o mental.

-Esté realizando estudios superiores, siempre que no sea mayor de veinticinco años.

En el caso de que ambos cónyuges o convivientes civiles sean contribuyentes, cada hijo solo podrá ser deducido por uno de ellos.

ii) Por el cónyuge, la suma de dos mil doscientos cuarenta colones (¢2.240,00), siempre que no exista separación legal. Si los cónyuges estuvieren separados judicialmente, solo se permitirá esta deducción a aquel a cuyo cargo esté la manutención del otro, según disposición legal.

En el caso de que ambos cónyuges o convivientes civiles sean contribuyentes, este crédito solo podrá ser deducido, en su totalidad, por uno de ellos.

Para tener derecho a los créditos del impuesto establecido en este artículo, los contribuyentes tendrán que demostrar a su patrono o empleador o al Estado, la existencia de cualquiera de las circunstancias señaladas como requisito para incluir a sus hijos o lo relativo al estado civil, según se disponga en el reglamento de esta ley.

Los contribuyentes que hagan uso de los créditos de impuesto establecidos en este artículo, no tendrán derecho a los créditos a que se refiere el artículo 15, inciso c).

Los créditos de impuesto referidos en los incisos i) y ii) de este artículo, deberán ser reajustados por el Poder Ejecutivo en cada período fiscal, con base en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Para facilitar la administración del impuesto, los datos obtenidos serán redondeados a la decena más próxima.

ARTÍCULO 76- Reforma de la Ley de Contingencia Fiscal, N.° 8343, de 18 de diciembre de 2002

Se reforma el párrafo primero del artículo 12 de la Ley de Contingencia Fiscal, cuyo texto dirá:

Artículo 12- Prohibiciones especiales

Los funcionarios nombrados en esos puestos anteriormente citados, no podrán ejercer profesiones liberales. Dentro del presente artículo quedan comprendidas las otras profesiones que el funcionario posea, cuando estén relacionadas con el respectivo cargo público; no obstante, de esta prohibición se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, conviviente civil, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad incluso hasta el tercer grado. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo ni deberá producirse en asuntos relativos a su función pública.

(…)

ARTÍCULO 77- Reforma de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N.° 6815, de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas

Se reforman el inciso a) del artículo 28, y el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuyos textos dirán:

Artículo 28- Prohibiciones absolutas

Es absolutamente prohibido a los servidores que desempeñen cargos en propiedad en la Procuraduría General de la República:

a) Ejercer la abogacía en forma liberal, excepto en sus negocios propios y en los de su cónyuge, conviviente civil o de los parientes de ambos, por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral, hasta el segundo grado, inclusive.

(…)

Artículo 31- Impedimentos y excusas

Los servidores de la Procuraduría General de la República no podrán intervenir, como tales, en los negocios y reclamaciones en que tengan interés directo, ni en los que de manera análoga interesen a su cónyuge, conviviente civil o a los parientes de ellos, consanguíneos o afines en toda la línea recta, o en la colateral hasta el segundo grado, inclusive. Deberán excusarse de intervenir en los negocios en que tengan interés directo sus tíos o sobrinos, por consanguinidad o por afinidad. El incumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores constituye falta grave de servicio y en tal caso lo actuado no producirá efecto legal alguno. La nulidad consiguiente deberá ser declarada, aun de oficio, por los tribunales de justicia, cuando la intervención se hubiese producido ante estos.

ARTÍCULO 78- Reforma de la Ley de la Contratación Administrativa, N.° 7494, de 2 de mayo de 1995 y sus reformas

Se reforman los incisos h), i) del artículo 22, inciso h), i) del artículo 22 bis, de la Ley de la Contratación Administrativa, N.° 7494, y sus reformas, cuyos textos dirán:

Artículo 22-

Ámbito de aplicación. La prohibición para contratar con la administración se extiende a la participación en los procedimientos de contratación y a la fase de ejecución del respectivo contrato.

(…)

h) El cónyuge, el conviviente civil, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

i) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el conviviente civil, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.

Artículo 22 bis-

Alcance de la prohibición. En los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esta ley, tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las siguientes personas:

(…)

h) El cónyuge, el conviviente civil, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

i) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el conviviente civil, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.

ARTÍCULO 79- Reforma de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La Republica, N.° 7428, de 4 de noviembre de 1994 y sus reformas

Se reforman el inciso 1) del artículo 40, inciso a del artículo 48, artículo 49 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La Republica, cuyos textos dirán:

Artículo 40- Impedimentos

No pueden ser nombrados contralor o subcontralor generales quienes sean:

1- Cónyuge del Contralor General o del Subcontralor.

(…)

Artículo 48- Prohibiciones

Se prohíbe al contralor, al subcontralor y a los demás funcionarios de la Contraloría General de la República lo siguiente:

a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes,

descendientes y hermanos, excepto que haya impedimento, por la existencia de un interés directo o indirecto de la propia Contraloría.

Artículo 49- Impedimento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Contraloría General de la República podrá recaer en parientes o cónyuges del contralor o del subcontralor ni de los demás funcionarios de la Contraloría General de la República hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento.

ARTÍCULO 80- Reforma de la Ley del Ministerio Público, N.° 7442, de 25 de noviembre de 1994

Se reforman el párrafo segundo del artículo 28, el artículo de la Ley del Ministerio Público, cuyo texto dirá:

Artículo 28- Nombramiento

(…)

En todo caso, deben aplicarse las reglas que sobre preferencia señala el Estatuto de Servicio Judicial. Además, el funcionario por nombrar no debe ser cónyuge, conviviente civil, ni estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, con ningún funcionario que administre justicia.

ARTÍCULO 81- Reforma de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.° 8131, de 16 de octubre de 2001

Se reforma el inciso a) del artículo 123 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, cuyo texto dirá:

Artículo 123- Limitaciones al ejercicio de otras funciones

Los jerarcas de los subsistemas de la administración financiera y los demás funcionarios pertenecientes a ellos no podrán:

a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, excepto en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, <u>conviviente civil,</u> ascendientes, descendientes y hermanos.

(…)

ARTÍCULO 82- Reforma de la Ley del Estatuto de Servicio Civil, N.° 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas

Se reforman el inciso g) del artículo 37 y los incisos a) y b) del artículo 165 de la Ley del Estatuto de Servicio Civil, cuyos textos dirán:

Artículo 37-

Los servidores del Poder Ejecutivo protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos:

(…)

g) Todo servidor público cuyo salario mensual no pase de trescientos colones, gozará de un subsidio mensual por cada hijo menor de quince años a su cargo. Si el cónyuge o el conviviente civil del servidor público trabajaren para el Poder Ejecutivo, solo uno de ellos gozará de este derecho. En los presupuestos anuales se fijará una partida para este efecto.

(…)

Artículo 165-

Los servidores docentes tendrán derecho al goce de licencias con sueldo completo, en los casos de:

a) Matrimonio del servidor, fallecimiento del padre, la madre, un hijo o el cónyuge, durante una semana.

b) Enfermedad grave debidamente comprobada del padre, la madre, un hijo o el cónyuge, hasta por una semana.

ARTÍCULO 83- Reforma de la Ley de Carrera Docente, N.° 4565

Se reforman los incisos a) y b) del artículo 165 de la Ley de Carrera Docente, cuyos textos dirán:

Artículo 165-

Los servidores docentes tendrán derecho al goce de licencias con sueldo completo, en los casos de:

a) Matrimonio del servidor, fallecimiento del padre, la madre, un hijo, el cónyuge o el conviviente civil, durante una semana.

b) Enfermedad grave debidamente comprobada del padre, la madre, un hijo, el cónyuge o el conviviente civil, hasta por una semana.

(…)

ARTÍCULO 84- Reforma de la Ley de Loterías, N.° 7395, de 3 de mayo de 1994 y sus reformas

Se reforma el párrafo tercero del artículo 49, se agrega un nuevo inciso b) y se corre la numeración de los sucesivos del artículo 22 de la Ley de Loterías, cuyos textos dirán:

Artículo 13-

(…)

Podrán retirar loterías y ayudar a venderlas el cónyuge, el conviviente civil, el compañero, la compañera y los hijos del adjudicatario, previa comprobación del parentesco, o bien otra persona autorizada por la Junta Directiva. En tales casos, los autorizados deberán solicitar a la Junta los respectivos carnés de identificación.

(…)

Artículo 22-

Si el adjudicatario directo o indirecto de una cuota de lotería fallece o si, por enfermedad o vejez se incapacita permanentemente para el trabajo, la Junta, temporalmente y hasta tanto no resuelva en forma definitiva, previo estudio social, podrá asignar como nuevo concesionario a:

(…)

b) El conviviente civil

(…)

ARTÍCULO 85- Reforma de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, N.° 1038, de 19 de agosto de 1947

Se reforma el párrafo primero del artículo 9 de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, cuyo texto dirá:

Artículo 9-

Los contadores públicos no podrán ejercer sus funciones en los casos que interese a las personas físicas o morales a quienes presten sus servicios profesionales como contables o encargados, en alguna forma, de sus contabilidades; o en los que tengan interés directo; así como en aquellos que conciernan a su cónyuge, conviviente civil o a otros parientes suyos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a las sociedades en que ellos tengan participación.

ARTÍCULO 86- Reforma de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras, N.° 2343 de 4 de mayo de 1959 y sus reformas

Se reforma artículo 18 de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras, cuyo texto dirá:

Artículo 18-

Cuando falleciera alguna colegiada las demás contribuirán con una cuota extraordinaria que fijará el reglamento. La suma recogida será entregada a la persona que con anterioridad hubiere indicado la interesada por escrito; a falta de ella el cónyuge sobreviviente, el conviviente civil y, a falta de ellos, al pariente más cercano a juicio de la Junta Directiva, que deberá respetar las disposiciones legales de la sucesión legítima. La Junta Directiva puede acordar un auxilio extraordinario, en casos específicos, de los fondos propios del Colegio.

ARTÍCULO 87- Reforma de la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos, N.° 6144, de 28 de noviembre de 1977

Se reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos, cuyo texto dirá:

Artículo 33-

Créase un timbre denominado "Colegio de Psicólogos", cuyo producto se destinará especialmente a la formación de un fondo de mutualidad para los miembros de la corporación. Con los recursos del fondo de mutualidad, el Colegio dará auxilio económico a los colegiados que se incapaciten por enfermedad o accidente o que se retiren del ejercicio de su profesión por senectud. También, cuando un colegiado fallezca, el Colegio dará una suma única al cónyuge o conviviente civil que sobreviva y a los hijos solteros incapaces.

ARTÍCULO 88- Reforma de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N.° 8956, de 17 de junio de 2011

Se reforma el párrafo final del artículo 97 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, cuyo texto dirá:

Artículo 97- Designación específica y genérica de personas beneficiarias

(…)

Si la designación se hace a favor del cónyuge, conviviente civil, sin mayor especificación, se entenderá como tal al que tenga esa condición al momento de la muerte de la persona asegurada.

ARTÍCULO 89- Reformas de la Ley N.° 39, de 5 de enero de 1943

Se reforma el inciso 2 de la segunda parte del artículo 16 bis, cuyo texto dirá:

Artículo 16 bis- (…)

Están relativamente impedidos:

(…)

2- El ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente civil, hermano, tío o sobrino, por consanguinidad o afinidad, y el empleado del notario.

ARTÍCULO 90- Reforma de la Ley de Protección Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968, de 7 de julio de 2011

Se reforma el artículo 17 de la Ley de Protección Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, cuyo texto dirá:

Artículo 17- Dirección de la agencia

La Dirección de la Prodhab estará a cargo de un director o una directora nacional, quien deberá contar, al menos, con el grado académico de licenciatura en una materia afín al objeto de su función y ser de reconocida solvencia profesional y moral.

No podrá ser nombrado director o directora nacional quien sea propietario, accionista, miembro de la junta directiva, gerente, asesor, representante legal o empleado de una empresa dedicada a la recolección o el almacenamiento de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta por dos años después de haber cesado sus funciones o vínculo empresarial. Estará igualmente impedido quien sea cónyuge, conviviente civil o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de una persona que esté en alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

ARTÍCULO 91- Reforma de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.° 6683, 14 de octubre de 1982

Se reforman el artículo 15, artículo 147, 151 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.° 6683, cuyos textos dirán:

Artículo 15-

Al fallecimiento del autor, a falta de disposición testamentaria específica, el ejercicio del derecho moral se trasmite sucesivamente a su cónyuge, conviviente civil, descendientes y ascendientes, en ese orden, por todo el plazo de protección de la obra, con excepción de los casos referidos en los incisos d) y e) del artículo

anterior. Corresponderá al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes la defensa de esos derechos cuando, a falta de herederos, la obra pase a dominio público.

Artículo 147-

Cuando el autor fallezca, dejando inconclusa la obra, el editor o usuario podrá, de común acuerdo con el cónyuge, conviviente civil y los herederos consanguíneos de aquel encargar su terminación a tercero, deduciendo en favor de este, una remuneración proporcional a su trabajo y mencionando su nombre en la publicación.

Artículo 151-

En toda operación de reventa de una obra de arte original o de manuscritos originales de escritores y compositores, el autor goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un cinco por ciento del precio de reventa. A la muerte del autor, este derecho de persecución se transmite, por el plazo de cincuenta años al cónyuge, conviviente civil y posteriormente a sus herederos consanguíneos.

ARTÍCULO 92- Reforma de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.° 7331 (Anterior), de 13 de abril de 1993

Se reforma el inciso c) del artículo 60 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.° 7331 (Anterior), cuyo texto dirá:

Artículo 60-

Cuando en un accidente, con un vehículo amparado por el seguro obligatorio de vehículos, se produzca la muerte de una persona tendrán derecho al pago por concepto de indemnización las personas que se detallan adelante, según el orden de cita prioritaria, excepto los incisos a), b) y c), que no son excluyentes.

(…)

c) El cónyuge o conviviente civil supérstites que convivía con el accidentado; el divorciado o el separado judicialmente por causas imputables al occiso, siempre y cuando se compruebe que dependía económicamente del fallecido o, en su defecto, la compañera con quien haya o no haya procreado hijos, siempre y cuando haya convivido con él, de forma ininterrumpida, durante los últimos dos años y dependiera económicamente de él. En este caso, debe aportar las pruebas necesarias de su condición al Instituto Nacional de Seguros.

(…)

ARTÍCULO 93- Reforma de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078, de 26 de octubre del 2012, (Actual)

Se reforman el párrafo final del artículo 26, inciso c) del artículo 76, párrafo segundo del artículo 95, cuyos textos dirán:

Artículo 26- Restricciones de los CIVE, sus propietarios o representantes

(…)

Ningún funcionario del MOPT ni de sus órganos podrá ser propietario de un CIVE. Dicha prohibición se hace extensiva a su cónyuge, conviviente civil y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, todo sin perjuicio de lo establecido en la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y sus reformas.

Artículo 76- Beneficiarios en caso de muerte

Cuando en un accidente, con un vehículo amparado por el seguro obligatorio de vehículos, se produzca la muerte de una persona, tendrán derecho al pago por concepto de indemnización las personas que se detallan adelante, según el orden de cita prioritaria, excepto los incisos a), b) y c), que no son excluyentes:

(…)

c) El cónyuge o conviviente civil supérstites que convivían con el accidentado, el divorciado o el separado judicialmente por causas imputables al occiso, siempre y cuando se compruebe que dependía económicamente del fallecido o, en su defecto, la compañera con quien haya o no haya procreado hijos, siempre y cuando haya convivido con él, de forma ininterrumpida, durante los últimos dos años y dependiera económicamente de él. En este caso, debe aportar las pruebas necesarias de su condición.

Artículo 95- Restricción vehicular

(…)

Si a nombre de una misma persona física o jurídica, o de su cónyuge, su conviviente civil o conviviente, existen dos o más vehículos tipo automóvil afectados por la restricción vehicular en un mismo horario, el propietario podrá solicitar al órgano competente del MOPT, y luego de las comprobaciones del caso, que la limitación para circular de uno de ellos se traslade al día siguiente del que determina la restricción original. El órgano competente emitirá una calcomanía como distintivo de este cambio.

ARTÍCULO 94- Reforma de la Ley de la Administración Financiera de La República y Presupuestos Públicos, N.° 8131, de 18 de setiembre de 2001

Se reforma el inciso a) del artículo 123 de la Ley de la Administración Financiera de La República y Presupuestos Públicos, cuyo texto dirá:

Artículo 123- Limitaciones al ejercicio de otras funciones

Los jerarcas de los subsistemas de la administración financiera y los demás funcionarios pertenecientes a ellos no podrán:

a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, excepto en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes y hermanos.

(…)

ARTÍCULO 95- Reforma de la Ley General de Control Interno, N.° 8292, de 31 de julio de 2002

Se reforma el inciso c) del artículo 34 de la Ley General de Control Interno, cuyo texto dirá:

Artículo 34- Prohibiciones

El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

(…)

c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, conviviente civil, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.

ARTÍCULO 96- Reforma de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), N.° 7593, 9 de agosto de 1996

Se reforma el artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), cuyo texto dirá:

Artículo 50- Prohibición de nombramiento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en cónyuges o conviviente civil del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco

podrán ser nombrados para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora ni en la Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad. Esta prohibición permanecerá vigente hasta un año después de que los funcionarios a quienes se refiere el párrafo anterior, hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento.

ARTÍCULO 97- Reforma de la Ley General de Aduanas, N.° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas

Se reforma el inciso a) del artículo 258 de la Reforma a la Ley General de Aduanas, cuyo texto dirá:

Artículo 258- Vinculación

Para los efectos del inciso h), párrafo cuarto, artículo 15 de Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, las personas solo se considerarán de la misma familia, si están vinculadas entre sí por cualquiera de las siguientes relaciones:

a) cónyuges o convivientes civiles.

(…)

ARTÍCULO 98- Reforma del inciso 4) del artículo 23 y el inciso 6) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.° 1644, de 26 de setiembre de 1953, para que se lean así:

Se reforman el inciso 4 del artículo 23 y el inciso 6) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.° 1644, de 26 de setiembre de 1953, para que se lean así:

Artículo 23- El cargo de miembro de una junta directiva es incompatible con:

4- Quienes sean o durante el año anterior hayan sido miembros de la junta o consejo directivo de sociedades financieras privadas, o que a la fecha del nombramiento tengan a sus padres, cónyuges, convivientes civiles o hijos con esa calidad.

Artículo 61- Los Bancos Comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:

(…)

6- Para otorgar préstamos a sus propios funcionarios administrativos, a los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes civiles y demás parientes

por consanguinidad o afinidad de dichos funcionarios, hasta el segundo grado inclusive, y a los demás empleados de la institución a corto, mediano o largo plazo, con garantía hipotecaria u otras garantías de acuerdo al respectivo reglamento.

(…)

ARTÍCULO 99- Reforma de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995

Se reforma el inciso c) del artículo 20 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, cuyo texto dirá:

Artículo 20- Incompatibilidad con el cargo

El cargo de miembro de la junta directiva es incompatible con el de:

(…)

c) Accionista y miembro de la junta directiva o del consejo directivo de entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de la Superintendencia de Pensiones o la Comisión Nacional de Valores o quienes, a la fecha de su nombramiento, tengan a sus padres, hermanos, cónyuges, convivientes civiles o hijos en esa condición, en las entidades dichas.

(…)

ARTÍCULO 100- Reforma de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N.° 4351

Se reforma el párrafo primero del artículo 45 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, cuyo texto dirá:

Artículo 45-

Es prohibido a los miembros de la Junta Directiva Nacional o a sus cónyuges, convivientes civiles hacer directa o indirectamente operaciones de crédito o cualquier otra operación contractual con la institución, sin que esta prohibición se extienda a las que se hubieren realizado antes del nombramiento respectivo.

(…)

ARTÍCULO 101- Reforma de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N.° 6043
Se reforma el inciso d) del artículo 57 de la Zona Marítimo Terrestre, cuyo texto dirá:

Artículo 57-

En las zonas declaradas turísticas por el Instituto Costarricense de Turismo, además de las normas anteriores, las concesiones quedan sujetas a las siguientes disposiciones:

(…)

d) En ningún caso podrán darse parcelas para industrias que no sean las relacionadas con la explotación turística; y e) Ninguna persona junto con su cónyuge, conviviente civil e hijos menores, podrá tener más de una concesión.

ARTÍCULO 102- Reforma de la Ley de Refugio de Vida Silvestre Ostional, N.° 9348, de 08 de febrero de 2016

Se reforman los incisos a) y b) subinciso 2 del artículo 17, inciso a) del artículo 23 Ley de Refugio de Vida Silvestre Ostional, cuyos textos dirán:

Artículo 17- Transmisión de derechos

(…)

a) Si la concesión fue otorgada a ambos cónyuges o ambos convivientes civiles o ambos convivientes de hecho, el cónyuge, el conviviente civil o el conviviente sobreviviente quedará automáticamente como único concesionario, sin necesidad de abrir un proceso sucesorio.

b) (…)

2- En ausencia de testamento, por su orden, al cónyuge, al conviviente civil o conviviente sobreviviente no concesionario, a los hijos, a los nietos y a los padres.

Artículo 23- Requisitos de la solicitud de concesión

(…):

a) El nombre, los apellidos, las calidades y el domicilio del solicitante, o de los solicitantes en caso de cónyuges, convivientes civiles o de convivientes de hecho y de los representantes legales, cuando se trate de personas jurídicas.

ARTÍCULO 103- Reforma de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, N.° 9234, de 07 de abril de 2014

Se reforman los incisos a) y b) párrafo primero del artículo 49, artículo 81, y artículo 84 de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, cuyos textos dirán:

Artículo 49- Incompatibilidades

No podrán formar parte de los CEC:

a) Los integrantes de las juntas directivas de instituciones públicas o empresas privadas promotoras de investigación biomédica, cuando participen directamente o por interpósita persona del capital accionario de empresas privadas de tal índole o su cónyuge, conviviente civil, compañero o compañera o algunos de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

b) Los funcionarios de la entidad, pública o privada, en la que se establezca el comité, en la que ellos o su cónyuge, conviviente civil, o compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive ocupen puestos de jefatura o dirección que impliquen la competencia de decidir sobre la autorización de proyectos de investigación biomédica.

Artículo 81- Tráfico de influencias con investigaciones biomédicas

Se les impondrá una pena de prisión de uno a tres años a los miembros de comités ético científicos (CEC) y a los funcionarios de instituciones públicas o privadas que autoricen, faciliten o contraten la realización de investigaciones biomédicas en las que participen o tengan intereses económicos empresas en las cuales ellos, sus cónyuges, conviviente civiles o convivientes, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, formen parte de sus juntas directivas, participen directamente o por interpósita persona física o jurídica en su capital accionario, o laboren como investigadores.

Artículo 84- Utilización indebida de información privilegiada

Quien valiéndose de su cargo en la función pública o en el sector privado utilice protocolos o expedientes médicos o sociales de pacientes o usuarios, para ubicar, reclutar o contactar participantes para la investigación biomédica que le signifique beneficio económico a él, su cónyuge, conviviente civil o conviviente, o a sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de otras sanciones y responsabilidades que procedan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 104- Reforma del Código Municipal, N.° 7794, de 18 de mayo de 1998

Se reforma el inciso a) del artículo 31 del Código Municipal, cuyo texto dirá:

Artículo 31- Prohíbese al alcalde municipal y a los regidores:

a) Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan ellos interés directo, su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

(…)

ARTÍCULO 105- Reforma de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N.° 8660, de 13 de agosto de 2008

Se reforma el párrafo primero del artículo 50 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, cuyo texto dirá:

Artículo 50- Prohibición de nombramiento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en cónyuges o conviviente, el conviviente civil del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora ni en la Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 106- Reforma del Código Electoral, N.° 8765, de 19 de agosto de 2009

Se reforman los incisos b) y c) del artículo 7 del Código Electoral, cuyos textos dirán:

Artículo 7- Impedimentos para ser integrante

No podrán ser integrantes de los organismos electorales las siguientes personas:

(…)

b) En un mismo órgano electoral, en un mismo momento, el cónyuge, el conviviente civil, los hermanos, los padres e hijos, además de la unión de hecho.

c) En el TSE, el cónyuge, el conviviente civil, los hermanos, los ascendientes o descendientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, de los candidatos cuya declaratoria de elección debe efectuar dicho Tribunal. No obstante, si estando ya integrado el Tribunal surge alguna candidatura que produzca la incompatibilidad apuntada, desde ese mismo momento el miembro en funciones afectado deberá excusarse de intervenir en el proceso electoral, sin perjuicio del

derecho a su sueldo. Cuando se trate de los magistrados titulares del Tribunal, el impedimento cesará a partir de la declaratoria de elección.

ARTÍCULO 107- Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, N.° 3504, de 10 de mayo de 1995

Se reforman los artículos 25, párrafo primero del artículo 27, se incorpora un capítulo V de “Uniones Civiles” con los artículos 55, 56 y 57.y se corre la numeración de los siguientes capítulos y artículos sucesivos. Se reforma el artículo 59 actual, inciso b) del artículo 60 actual, inciso d) del artículo 61 actual, inciso i) del artículo 90 actual asignándole la nueva numeración que les corresponda en virtud de esta modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, cuyos textos dirán:

Separación temporal del director motivada por parentesco con candidatos

Artículo 25-

El director general será separado de su puesto temporalmente, con derecho a su sueldo, cuando figure como candidato a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, su cónyuge, conviviente civil o cualquiera de sus parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive. El impedimento cesará a partir de la declaratoria de la respectiva elección.

Incompatibilidad por parentesco. Motivos de incapacidad para ser funcionarios o empleados

Artículo 27-

No puede ser funcionario o empleado del Tribunal ni del Registro Civil quien sea cónyuge; conviviente civil, ascendiente, descendiente, hermano, tío o sobrino, consanguíneo o afín, de un funcionario o empleado del Tribunal o del Registro.

(…)

Capítulo V
Uniones Civiles

Inscripción de uniones civiles dentro y fuera del país

Artículo 55- Toda unión civil que de acuerdo con la ley se celebre en el territorio costarricense, debe inscribirse en el Departamento Civil; los que se celebren en el extranjero, entre costarricenses o entre un costarricense y un extranjero pueden inscribirse a solicitud de parte interesada.

Autoridades Civiles a quienes concierne celebrar matrimonios

Artículo 56- Tanto los notarios públicos, como los funcionarios competentes de la Dirección General del Registro Civil para celebrar matrimonios y uniones civiles, están en obligación de declararlos al Registro Civil en el curso del mes siguiente.

Requisitos de la inscripción de unión civil

Artículo 57- En la inscripción de la unión civil, además de las declaraciones generales, deben consignarse:

a) Nombres, apellidos y generales de los contrayentes, con indicación de su estado civil anterior.

b) Nombres, apellidos y nacionalidad de los contrayentes.

c) Nombres, apellidos y generales del notario público o funcionario del Registro Civil ante quienes se hubiere celebrado el convenio de unión civil.

d) Lugar, hora, día, mes y años, edificio público o particular en que el contrato se hubiere celebrado.

Inscripción de defunciones ocurridas dentro y fuera del país.

Artículo 59-

Toda defunción que ocurra en el territorio nacional debe inscribirse en el Departamento Civil; la que ocurriere en el extranjero de un costarricense, de su cónyuge, conviviente civil registrado, de sus hijos o de sus padres consanguíneos o afines se inscribirá también, a solicitud de parte interesada.

Obligación de declarar las defunciones

Artículo 60-

Están en la obligación de declarar las defunciones a la mayor brevedad o de comunicarlo al Departamento Civil en su caso:

(…)

b) Los parientes más próximos de la persona fallecida; cónyuge, conviviente civil, padres, hijos y hermanos.

(…)

Requisitos de la inscripción de defunciones

Artículo 61-

La inscripción de defunción, además de las declaraciones generales, mencionará si fuere posible:

(…)

d) El nombre del cónyuge o conviviente civil consignándose si vive o no; y

(…)

Artículo 90-

Toda solicitud de cédula de identidad deber contener los siguientes datos:

(…)

i) Estado civil (si es casado, unido civilmente, separado judicialmente, divorciado o viudo, expresar nombre y apellidos legales de quien es o fue el cónyuge o conviviente civil).

(…)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO- El presente decreto entrará en vigor a partir del día hábil siguiente en que hayan concluido los 150 días naturales a que se refiere el transitorio segundo.

SEGUNDO- A partir de la publicación de la presente ley, el Tribunal Supremo de Elecciones, deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 150 días naturales a los efectos de incorporar en la Sección de Inscripciones el Registro de Uniones Civiles que al efecto llevará la Dirección General del Registro Civil.

TERCERO- Los matrimonios de parejas del mismo sexo que hubieren sido celebrados por notarios públicos antes de la vigencia de esta ley, se regirán en cuanto su inscripción, por las normas aquí indicadas, por lo que se otorgará un plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente ley para que el notario público responsable incorpore la razón notarial o emita la escritura adicional que corresponda a efecto de adecuarse a los términos de la presente ley y pueda inscribir aquel acto como convenio de unión civil.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Pablo Heriberto Abarca Mora

Aracelly Salas Eduarte

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Erwen Yanan Masís Castro

Diputadas y diputados

13 de agosto de 2018.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.